



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4168-SPA-2617

No. Folio: PAOT-05-300/200-1521-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2020. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4168-SPA-2617** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido de un extractor o aire acondicionado de un establecimiento mercantil nuevo [hechos que tienen lugar en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-4168-SPA-261

No. Folio: PAOT-05-300/200-1521-202

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por el sistema de extracción y aire acondicionado del establecimiento denominado “Helena”, ubicado en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de realizar una medición acústica, toda vez que previamente se acordó cita con la persona denunciante, en el horario en que percibía mayor molestia, durante la diligencia se constató el funcionamiento de un extractor de aire del establecimiento en comento, sin embargo, éste dejó de funcionar al momento en el que el personal actuante se disponía a realizar la medición. Aunado a lo anterior, personal se presentó en el establecimiento mercantil señalado, observando que se encontraba en remodelación.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, o bien, que informara en qué horario pudiera recibir al personal de esta Entidad a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción. Al respecto personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos durante el cual se constató el funcionamiento del extractor antes señalado, por lo que esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del que se desprende que el extractor de aire del establecimiento motivo de la presente investigación, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 56.12 dB(A), el cual no excede el límite máximo de 63 decibeles especificado en la Norma Ambiental antes citada.

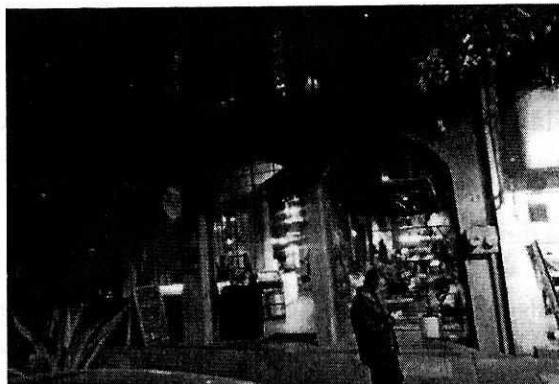


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4168-SPA-2617

No. Folio: PAOT-05-300/200-1521-2020



Fotografías 1 y 2. Fachada del establecimiento motivo de denuncia, así como anuncio denominativo

Finalmente, al no quedar actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

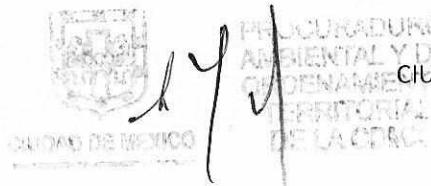
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un equipo de extracción, perteneciente al establecimiento denominado "Helena", ubicado en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, percibiéndose emisiones sonoras durante su funcionamiento.
- Personal de esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el extractor de aire del establecimiento motivo de la presente investigación, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 56.12 dB(A), el cual no excede el límite máximo especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4168-SPA-261

No. Folio: PAOT-05-300/200-1521-202

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO


B20H/DHA/ILPM/RA